

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS P R E S E N T E

El suscrito, ALFONSO DE LEON PERALES, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas con fundamento por lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta soberanía la presente.

INICIATIVA DE DECRETO QUE **REFORMA** EL ARTICULO 2 FRACCION IV; ARTICULOS 6 PARRAFO 2; 8 Y SU FRACCIÓN I; 9 FRACCIÓN III; CAPITULO IV ARTICULOS 10 Y 11; ARTICULO 12 PÁRRAFO 1; 18 PARRAFO 1; 31 PARRAFO 2; 47, 50, 51 UNICO PARRAFO; 52, 67 y 68; Y **AGREGA** LOS ARTÍCULOS 10 BIS, 10 TER, 10 QUATER, 11 BIS, 11 TER y 11 QUATER; TODOS EN LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Con la creación de las presentes reformas planteadas se busca ampliar la organización, administración, para la integración y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Reconocemos los derechos específicos de los grupos en situación de vulnerabilidad; por lo que para que estos beneficios se vean

reflejados de una manera eficaz por la sociedad; estimamos conveniente legislar sobre esta Iniciativa de Reforma a la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad, en el sentido de mejorar las reglas y procedimientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación contra cualquier persona en el Estado, así como las medidas positivas y compensatorias para lograr la igualdad de oportunidades.

Nuestro país ha ratificado una serie de instrumentos internacionales que tienen como objetivo eliminar la discriminación en las distintas esferas de convivencia a las personas con Capacidades diferentes, entre los que destacan la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la discriminación en el empleo, entre otras.

En las Reformas que se pretenden realizar a la presente ley llevan como primero objetivo reducir la carga excesiva que con lleva al Sistema DIF, la presente ley, es decir, al Reformar en algunos de sus Artículos sobre todo en la forma del Órgano de Gobierno, Administración y la Comisión de Vigilancia con la creación del *El Instituto Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad* dentro de la presente Ley, se creara un vinculo de *coadyuvancia con el Sistema DIF, y los ayuntamientos en nuestro Estado.*

El objetivo principal es involucrar a todos los órdenes de gobierno, instituciones públicas y privadas, así como personas de reconocido trabajo y amplio conocimiento del tema, para no solo mantener de manera vigente la presente ley si no hacer un derecho positivo en la aplicación y cumplimiento de las formas establecidas, no solo limitándola a una Ley Estatal si no que se establezca en cada Ayuntamiento una Delegación encargada de fomentar y hacer cumplir la integración a las personas con alguna discapacidad.

Cuando pensamos, comentamos o debatimos sobre temas relativos a las Personas con Discapacidad, la mayor parte de la sociedad se remite a que sólo es una cuestión de derechos humanos, sin embargo va mucho más allá que la proclamación de ello.

En tiempos no muy lejanos, la mirada hacia la discapacidad partía desde una concepción caritativa-benefactora que no llegaba a comprender la complejidad, la necesidad que les permita tener acceso a bienes y servicios básicos en igualdad de circunstancias.

hasta nuestros días, han existido grandes contradicciones en el trato otorgado a las personas con discapacidad por lo que considero en los manifestado en la presente exposición de motivos y lo reformado en la presente ley impulsara el desarrollo en beneficio de las personas con discapacidad.

Quedando plasmadas en la Ley la, presente Reforma planteada de la siguiente manera:

INICIATIVA DE DECRETO QUE **REFORMA** EL ARTICULO 2 FRACCION IV; ARTICULOS 6 PARRAFO 2; 8 Y SU FRACCIÓN I; 9 FRACCIÓN III; CAPITULO IV ARTICULOS 10 Y 11; ARTICULO 12 PÁRRAFO 1; 18 PARRAFO 1; 31 PARRAFO 2; 47, 50, 51 UNICO PARRAFO; 52, 67 y 68; Y **AGREGA** LOS ARTÍCULOS 10 BIS, 10 TER, 10 QUATER, 11 BIS, 11 TER y 11 QUATER; TODOS EN LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2o.- Salvo mención expresa, para los efectos de ésta Ley se entiende por:

---- De la fracción I a la III queda igual ----

IV.- El Instituto: Instituto Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

---- De la fracción V a la XV queda igual ----

ARTÍCULO 6o.- ---- Primer Párrafo queda igual en cuanto a que dice: ----Corresponde al Estado, a través de la Secretaría, la interpretación y aplicación de la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

---- y se modifica el segundo párrafo que quedará de la siguiente manera ----

Corresponde al Sistema DIF y al Instituto Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, vigilar el cumplimiento de la presente ley, así mismo estos en coadyuvancia ejercer las acciones de la asistencia social dirigida a las personas con discapacidad, la promoción de los servicios en este campo y la realización de las acciones que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 8o.- ---- quedará como sigue ---- Corresponde al Sistema DIF y El Instituto Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad:

I.- Crear las Delegaciones Municipales para el desarrollo de las personas con discapacidad así como sus comisiones de vigilancia respectivas; y,

II.- La coordinación de los organismos públicos y privados que presten servicios de asistencia social en el Estado.

ARTÍCULO 9o.- ---- que dice---- Son atribuciones de los Ayuntamientos del Estado, en materia de apoyo a las personas con discapacidad, las siguientes:

---- De la fracción I a la II queda igual ----

III.- ---- dirá ---- Apoyar al Sistema DIF y al Instituto Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, para que en coordinación logren la integración social de las personas con Discapacidad; los ayuntamientos apoyarán al Instituto para crear la

respectiva Delegación Municipal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, así como su órgano de vigilancia y reglamentación para su cumplimiento

---- de la fracción IV a la VII queda igual ----

CAPÍTULO IV

DEL INSTITUTO ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

---- que quedará como sigue ----

ARTICULO 10.- La creación del instituto estatal para el desarrollo de las personas con discapacidad como un organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, que aplicara y vigilara el cumplimiento de la presente ley y coordinara a las instituciones públicas y a los organismos sociales que persigan los fines que de esta normatividad se derivan, en concordancia con los sistemas nacional y estatal de salud, el cual deberá estar integrado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10 Bis.- El Órgano de Gobierno del Instituto que estará integrado de la forma siguiente:

1.- Un Presidente que será designado el titular del Poder Ejecutivo en el Estado;

2.- Los Vocales que serán:

a).- La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia;

- b).- El titular de la Secretaria de Salud en la entidad;
- c).- El titular de la Secretaria de Educación Publica en la entidad;
- d).- El Secretario del Trabajo y previsión social;
- e).- El Delegado de transporte del Estado;
- f).- El delegado en el Estado del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- g).- El delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;
- h).- El Secretario de Desarrollo Social en el Estado;
- i).- El instituto Tamaulipeco de la vivienda
- j).- Tres representantes de las organizaciones no gubernamentales y para personas con discapacidad de la Zona Norte, Centro y Sur del Estado;
- k).- El presidente Estatal de la Comisión de Derecho Humanos

ARTÍCULO 10 Ter.- El órgano de administración del instituto estará conformado de la siguiente manera.

I.- Un director que designara el ejecutivo del estado, de una terna propuesta por el órgano de gobierno. Quien de preferencia deberá ser padre, madre o tutor de hijo con discapacidad, ó persona con discapacidad, y/o un profesional o ciudadano que destaque por ayudar o trabajar con grupos vulnerables o personas con algún tipo de discapacidad.

II.- Un secretario designado por el órgano de gobierno. El nombramiento recaerá en ascendiente o tutor de persona con discapacidad quien deberá tener aptitudes para desarrollar labores administrativas.

ARTÍCULO 10 Quater.- El órgano de vigilancia del Instituto, estará integrado por cuatro miembros, que incluirá: un representante designado por la secretaria de finanzas de gobierno del estado; un integrante nombrado por la iniciativa privada y/o los organismos no gubernamentales; un tercero que representará a las personas con discapacidad y uno mas por parte de la comisión de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 11.- El órgano de gobierno del Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.- Aprobar, de acuerdo a los planes y programas del sector a que pertenezcan cada uno de los integrantes, políticas generales, definiendo los trabajos prioritarios a los que deberá sujetarse el Instituto, tanto en los servicios que prestara, como en el manejo de sus finanzas y en la administración general.

II.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual del instituto, así como sus modificaciones en los términos de la legislación vigente, mismo que será enviado en tiempo y forma al Congreso del Estado para su dictámen y aprobación definitiva en el apartado de organismos descentralizados.

III.- Discutir y aprobar, en su caso, la utilización de recursos crediticios, internos y externos para el financiamiento del instituto, sujetándose a la observación de los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de disponibilidad financiera, así como al impulso y trabajo de planes y programas de actividades que involucren el desarrollo de proyectos productivos en favor de las personas con algún tipo de discapacidad.

IV.- Aprobar anualmente el informe del organo de administración y el dictamen acreditado de los estados financieros del instituto por el

organo de vigilancia, así como ordenar de manera obligada la publicación de los mismos para el acceso general.

V.- Aprobar los convenios, acuerdos, pedidos o contratos que deberá celebrar el instituto con terceros, en obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

VI.- Aprobar el reglamento interno que regule el funcionamiento del instituto, así mismo, su estructura básica y las modificaciones que con el tiempo requiera.

VII.- Aprobar el monto de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos que laboren en el instituto, autorizar los aumentos o modificaciones de los mismos; conceder licencia y los demás que señale el reglamento del mismo Instituto, previa autorización del órgano de vigilancia.

VIII.- Proponer al gobernador del estado el nombramiento o la remoción del director y del secretario en los términos de esta ley y de su reglamento.

IX- Analizar los informes periodicos de actividades administrativas que rinda el director y dar cuenta al organo de vigilancia de posibles observaciones que en su caso deberan aclararse o subsanarse de inmediato por él o los responsables de la mismas o en su defecto dar curso hacia las autoridades que corresponda para la sanción respectiva.

X.- Aprobar las normas y bases con sujeción a las disposiciones legales aplicables a donativos y aportaciones, así como verificar que el monto de dicha aportación sea destinada a los fines señalados por los donantes. Las anteriores deberan ser contempladas en el reglamento y se allegarán al Instituto través del sistema DIF.

XI.- Discutir y aprobar los requisitos y condiciones para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del instituto cuando fuera notoria la imposibilidad practica de su cobro, informando a la contaduría mayor del gobierno del estado por conducto del director administrativo.

XII.- Formular planes y programas específicos del Instituto cuando el Director sea exhimido de esta responsabilidad.

XIII.- Lo conducente para hacer cumplir esta ley.

ARTÍCULO 11 Bis .- Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:

I.- Asumir las funciones de representante legal del instituto y ser responsable de todas las actividades de la administración.

II.- Formular los planes y programas de corto, mediano y de largo plazo conforme a los programas del sector y de los demás sectores involucrados, así mismo los programas específicos del instituto, tales como de organización, finanzas, administración de servicios, presentarlos al órgano de gobierno para su aprobación; cuando el director sin perjuicio de su función sea exhimido de esta responsabilidad, el órgano de gobierno procederá dentro de sus facultades al desarrollo e integración de éstos.

III.- Formular el presupuesto anual conforme a los objetivos trazados en un programa operativo anual, este deberá expresar los ingresos propios provenientes de las cuotas de recuperación y aportaciones, provenientes de las cuotas internas y externas y las partidas estatales, además de sus erogaciones, el flujo de efectivo y las modificaciones que con el tiempo requiera.

IV.- Administrar y erogar los recursos asignados en los presupuestos, hacerlo de acuerdo a las normas aprobadas a los controles e instancias respectivas.

V.- Determinar las políticas y operar los pedidos, acuerdos, convenios y contratos de obra pública, arrendamiento y servicios aprobados por el órgano de gobierno.

VI.- Elaborar el reglamento interno: proponer la estructura, el personal administrativo y profesional que atiende el funcionamiento del instituto; ser responsable del cumplimiento del mismo y de sus posteriores modificaciones.

VII.- Establecer mecanismos para dar cumplimiento a los ordenamientos de esta ley en cuanto a la prestación de servicios propios y los convenios con los diferentes sectores del estado, con organismos privados y con entidades federales. ser el enlace funcional entre estas entidades y celebrar los convenios correspondientes.

VIII.- Establecer mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia en cuanto a los servicios que deberá prestar el instituto.

IX.- Dar cumplimiento a los acuerdos que dicte el órgano de gobierno, los que señalen otras leyes y reglamentos, decretos y acuerdos y demás posiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 11 Ter.- Son facultades del órgano de vigilancia:

I.- Fiscalizar y evaluar el desempeño general y por funciones de las diferentes áreas del Instituto.

II.- Efectuar o solicitar auditorias y evaluar el ejercicio presupuestal.

III.- Acreditar los informes presentados por el órgano administrativo y el cumplimiento adecuado de sus funciones. Sin perjuicio de las

tareas que la contraloría les asigne específicamente conforme a la ley para el cumplimiento de las funciones citadas. El órgano de gobierno y el director deberán proporcionar la información que les sea solicitada por éste.

ARTÍCULO 11 Quater. Serán atribuciones del Instituto:

I.- Planear y realizar programas de prevención y rehabilitación integral de discapacidad en coordinación con los sectores público, social y privado.

II.- Programar acciones de difusión masiva sobre la cultura de respeto y dignidad de las personas con algún tipo de discapacidad, así como realizar los convenios de participación para poder contar con el apoyo de los planes y programas de difusión pública en los medios masivos de comunicación, establecidos por la administración pública estatal, federal y municipal en su caso, para la realización de tal fin.

III.- Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción y prevención de la discapacidad así como la rehabilitación integral de las personas con algún tipo de discapacidad.

IV.- En todo momento e independientemente de los recursos, subsidios y aportaciones económicas del orden público destinados para el cumplimiento y desarrollo de los planes y programas así como de los fines del propio instituto, este podrá establecer convenios para la obtención de recursos económicos y de especie que realicen los miembros de Organismos No Gubernamentales y

de la iniciativa privada que contribuyan al mismo fin, a través del Sistema DIF.

V.- Integrar el Padrón y registro de la población y de las agrupaciones de personas con discapacidad en el estado.

VI.- En general, vigilar y hacer cumplir esta ley.

ARTÍCULO 12.- ---- quedará de la siguiente manera----
Corresponde al Sistema DIF en coordinación con *El Instituto Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad*, y el auxilio de la Secretaría de Salud, la creación de equipos multiprofesionales en las áreas de medicina, psicología, trabajo social y educación especial con la formación profesional y la aptitud necesaria para la valoración y atención profesional de las personas con discapacidad, para su actuación en las diferentes regiones del Estado.

ARTÍCULO 18.- --- dirá así---- La Secretaría de salud, el Sistema DIF, *el Instituto Estatal para el Desarrollo de las personas con Discapacidad y las Delegaciones Municipales del mismo*, establecerán y fomentarán con instituciones públicas, sociales y privadas, los servicios y actividades que comprende el proceso rehabilitatorio.

ARTÍCULO 31.- ---- el párrafo 2 quedaría de la siguiente manera ----
El Sistema DIF en coordinación con la Delegación Municipal del Instituto Estatal para el Desarrollo de las personas con Discapacidad y/o los ayuntamientos, de ser el caso, facilitará el uso de intérpretes para personas con discapacidad auditiva y del habla

en actos institucionales que presida el Gobernador del Estado o en similares de relevancia; así como los de tipo ministerial y/o judicial con término de ley.

ARTÍCULO 47.- ---- que dirá así---- Corresponderá al Estado a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con el Sistema DIF y el Instituto Estatal para el Desarrollo de las Personas con discapacidad, otorgar tarjetones a las personas con discapacidad, con la finalidad de que hagan uso de los cajones de estacionamiento especiales correspondientes con base en la evaluación del tipo de discapacidad determinado por los mismos.

ARTÍCULO 50.- El Sistema D.I.F. Municipal Y/O la Delegación Municipal del Instituto Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, expedirá el tarjetón correspondiente con base en la evaluación del tipo de discapacidad contemplado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- ---- en lo relativo a la vigencia de los tarjetones de discapacidad dirá lo siguiente en su único párrafo ----
Caducados los términos, la persona con discapacidad tiene la obligación de comunicarlo al Sistema DIF y/o Instituto Estatal para el Desarrollo de las Personas con discapacidad a fin de que le sea renovado, en su caso.

ARTÍCULO 52.- ---- que dirá lo siguiente ---- La persona con discapacidad temporal que haya sido beneficiada con un tarjetón, una vez extinguida o subsanada la discapacidad tendrá la obligación de comunicarlo al Sistema DIF y/o al Instituto Estatal

para el Desarrollo de las Personas con discapacidad y en caso de que no lo haga y siga haciendo uso de dicho tarjetón, se hará acreedor a una de las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 67.- ---- quedaría de la siguiente manera ---- El Gobierno del Estado, a través del Sistema DIF y el Instituto Estatal para el Desarrollo de las Personas con discapacidad, otorgará premios, estímulos, y recompensas a aquellas personas e instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que les benefician, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover estas actitudes.

ARTÍCULO 68.- ---- diría así ---- El Gobierno del Estado, a través del Sistema DIF y el Instituto Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, creará premios, estímulos, y recompensas para beneficiar a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, en su desempeño diario o en la realización de acciones tendientes a superarse en el trabajo, deporte, ciencia o el arte, para que la sociedad les reconozca esos hechos y actitudes

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO SEGUNDO.- El titular del Ejecutivo en el Estado tendrá 60 días a partir de la publicación del presente decreto, para la

conformación e instalación del Órgano de Gobierno del Instituto Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

ARTICULO TERCERO.- El Órgano de Gobierno una vez conformado e instalado contara con 60 días para aprobar el reglamento interno que regule el funcionamiento de Administración y Vigilancia del mismo, en base de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos en colaboración con el sistema DIF y el Instituto coadyuvaran para que un lapso de 120 días posterior al cumplimiento del artículo anterior, inicien la conformación de las Delegaciones Municipales del Instituto Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALFONSO DE LEON PERALES

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, 7 de noviembre de 2013.